



EXPEDIENTE N° : 0687-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS INTERNATIONAL MURILLO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP y GNV
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS , PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : GAS NATURAL VEHICULAR
 ARCHIVO

Lima, 23 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-046491 y 2016-I01-046490

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1371-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 04 de julio de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

- El 6 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015 o Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Establecimiento de venta al público de GNV y gasocentro de GLP" de titularidad de **GAS INTERNATIONAL MURILLO S.A.C.** (en adelante **el administrado**), ubicado en esquina avenida Guardia Civil N° 702 y Av. El Sol, Urb. La Campiña, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable del administrado

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa
Esquina Avenida Guardia Civil N° 702 y Av. El Sol, Urb. La Campiña, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.	6 de setiembre de 2016 (Acción de Supervisión N.º 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N.º 1)	Informe de Supervisión Directa N° 5633-2016-OEFA/DS-HID del 14 de diciembre de 2016 ³ (Informe de Supervisión N.º 1)
Esquina Avenida Guardia Civil N° 702 y Av. El Sol, Urb. La Campiña, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.	6 de setiembre de 2016 (Acción de Supervisión N.º 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de Supervisión N.º 2)	Informe de Supervisión Directa N° 5634-2016-OEFA/DS-HID del 14 de diciembre de 2016 ⁵ (Informe de Supervisión N.º 2)

- A través de los Informes de Supervisión N° 1 y 2, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20506736341.

² Páginas 76 al 85 del archivo llamado "Informe N° 5633-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente. El Acta de Supervisión es realizada al GASOCENTRO DE GLP.

³ Páginas 1 al 9 del archivo llamado "Informe N° 5633-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

Páginas 80 al 88 del archivo llamado "Informe N° 5634-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente. El Acta de Supervisión es realizada al Establecimiento de Venta al Público de GNV.

Páginas 11 al 19 del archivo llamado "Informe N° 5634-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.



concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2008-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 04 de julio de 2018, notificada el 26 de julio de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 04 de setiembre de 2018 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1371-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
5. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Folios 24 al 29 del Expediente.

⁷ Folios 30 al 35 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo y tercer trimestre del periodo 2015 conforme a los parámetros y puntos de monitoreos establecidos en su DIA GNV

a) Marco Normativo

9. El Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento

10. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones establecida en el mismo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA GNV) para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular para Uso Automotor, aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos a través de la Resolución Directoral N° 244-2013-MEM/AAE¹⁰.

12. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂).

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹⁰ Páginas 120 al 234 del archivo llamado "Informe N° 5634-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.



13. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
14. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2016, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
15. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 114139-320-190917 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (GLP) y GNV, conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de GLP	
Expediente:	201700149956
Número de Registro:	114139-320-190917
RUC:	20506736341
Razón Social:	GAS INTERNATIONAL MURILLO S.A.C.
Dirección Operativa:	ESQUINA AV. GUARDIA CIVIL N° 702 Y AV. EL SOL, URB. LA CAMPIÑA
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	CHORRILLOS
Tipo de Establecimiento:	GASOCENTRO GLP+GNV
Tanque 1:	Capacidad: 3200 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total de GLP (gln):	3200
Capacidad Total de GNV (Lt):	3950
Fecha de Emisión:	19/09/2017
Fecha de Firma:	19/09/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	OSCAR MURILLO MANRIQUE

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

16. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.
17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) e Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).





18. Por tanto, a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2016, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) puntos de medición: A1 y A2 y dos (2) parámetros: Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) e Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
20. En atención a la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2015 de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en la DIA GNV.
21. En atención a ello, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2015, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en la DIA GNV.
- En relación a la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en la DIA GNV:
22. Al respecto, a la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA GNV, es pertinente indicar que de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que, mediante carta de Registro N° 39736 del 30 de abril de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2018, donde se puede evidenciar que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en la DIA GNV.
23. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹², establecen la figura de la

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. Respecto a la subsanción voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹³. Por tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2008-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el notificada el 26 de julio de 2018¹⁴.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
- En relación a la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA GNV:
27. En este punto, es preciso indicar que el artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
28. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Declaración de Impacto

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

13

Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 753-2007-MEM/AAE, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

29. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por la Estación de Servicios, en el periodo supervisado, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) e Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
31. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
32. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁵.
33. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA GNV, aprobada a favor del administrado el 22 de agosto de 2013, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:





	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo y tercer trimestre del periodo 2015 conforme a los parámetros y puntos de monitoreos establecidos en su DIA GNV	
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el Gasocentro de GLP y GNV -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el Gasocentro de GLP y GNV - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).
	Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

34. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de dos (2) parámetros a uno(1): Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
35. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
36. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2015, en todos los parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro: Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); conforme a su compromiso ambiental.**
37. Al respecto, a la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA GNV, es pertinente indicar que de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que, mediante carta de Registro N° 39736 del 30 de abril de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2018, donde se puede evidenciar que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su compromiso ambiental.





38. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁸. Por tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2008-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el notificada el 26 de julio de 2018¹⁹.
41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁸ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

¹⁹ Folio 29 del expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GAS INTERNATIONAL MURILLO S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GAS INTERNATIONAL MURILLO S.A.C.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰.

Artículo 3°.- Informar a **GAS INTERNATIONAL MURILLO S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/lcm

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16° - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".